



Estatuto del docente

Provincia de SALTA
2016

INDICE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1**
- Artículo 2**
- Artículo 3**
- Artículo 4**

Capítulo II

DERECHOS Y DEBERES

- Artículo 5**
- Artículo 6**

Capítulo III

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

- Artículo 7**
- Artículo 8**
- Artículo 9**
- Artículo 10**

Capítulo IV

ESCALAFÓN DOCENTE

- Artículo 11**
- Artículo 12**

Capítulo V

JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA

- Artículo 13**
- Artículo 14**
- Artículo 15**
- Artículo 16**
- Artículo 17**
- Artículo 18**
- Artículo 19**

Capítulo VII

INGRESO

- Artículo 20**
- Artículo 21**
- Artículo 22**
- Artículo 23**
- Artículo 24**

Capítulo VIII

DESIGNACIONES

- Artículo 25**
- Artículo 26**
- Artículo 27**
- Artículo 28**
- Artículo 29**
- Artículo 30**
- Artículo 31**

Capítulo IX

ESTABILIDAD

- Artículo 32**
- Artículo 33**
- Artículo 34**
- Artículo 35**
- Artículo 36**
- Artículo 37**

Capítulo X

CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

- Artículo 38**
- Artículo 39**

Capítulo XI

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Artículo 40

Capítulo XII

ASCENSOS

Artículo 41

Artículo 42

Artículo 43

Artículo 44

Artículo 45

Capítulo XIII

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 46

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Artículo 50

Artículo 51

Capítulo XIV

REINCORPORACIONES

Artículo 52

Capítulo XV

DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 53

Capítulo XVI

REMUNERACIONES

- Artículo 54**
- Artículo 55**
- Artículo 56**
- Artículo 57**
- Artículo 58**
- Artículo 59**
- Artículo 60**
- Artículo 61**

Capítulo XVII

DISCIPLINA

- Artículo 62**
- Artículo 63**
- Artículo 64**
- Artículo 65**

Capítulo XVIII

DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN PRIVADA

- Artículo 66**
- Artículo 67**
- Artículo 68**

Capítulo XIX

COMPETENCIA EN MATERIA DE INGRESO, TÍTULOS, ESCALAFÓN, ASCENSOS, SUPLENCIAS, ACRECENTAMIENTO DE HORAS CLASE

- Artículo 69**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 70**
- Artículo 71**
- Artículo 72**
- Artículo 73**
- Artículo 74**
- Artículo 75**

ESTATUTO DEL DOCENTE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley será aplicable a quienes se desempeñen como docentes en instituciones educativas de gestión estatal y privada, en los niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Superior y sus modalidades, con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar y a las normas nacionales y provinciales que se dicten a tal efecto.

La aplicación en los establecimientos de gestión privada será en los aspectos previstos en el Capítulo XVIII.

Artículo 2. Se considera docentes, a los fines de esta Ley a todas aquellas personas que habiendo transcurrido los años de formación inicial adquirieron los conocimientos pedagógicos y didácticos pertinentes que habilitaron a la obtención del título oficial que los reconoce como profesionales de la enseñanza, ingresaron al Sistema Educativo cumpliendo los requisitos previstos en esta norma y desarrollan sus prácticas pedagógicas ya sea en instituciones educativas de gestión estatal y/o privada ya sea implementando estrategias basadas en el qué enseñar y en el conocimiento de cómo aprenden los alumnos, dentro de condiciones complejas y multidimensionales o ejerciendo tareas de supervisión de la gestión de comunicación, producción y selección de los conocimientos.

Artículo 3. La condición docente contemplada en esta Ley se genera mediante designación efectuada por autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la presente y de las normas específicas aplicables, comprendiendo las categorías activa y pasiva:

a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.

b) La categoría pasiva es la situación del personal:

1- En uso de licencia sin goce de haberes o disponibilidad sin goce de haberes según la normativa respectiva en la materia.

2- En cambio de funciones, por cualquier causal, ya sea que preste servicios en instituciones educativas o dependencias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

3- En desempeño de funciones políticas, electivas o no.

4- Suspendido en virtud de resolución de sumario administrativo o proceso judicial.

Artículo 4. La condición docente concluye cuando se extingue la relación laboral:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

Capítulo II

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Son derechos de los docentes:

a) Ingresar en el Sistema Educativo Provincial de gestión estatal y privado mediante un régimen de calificación por Cuadro de Orden de Mérito en el Nivel Inicial, Primario, Secundario y sus Modalidades, por concurso de antecedentes y oposición en el Nivel Superior, que garantice la idoneidad, los méritos académicos y el respeto por las incumbencias profesionales, según lo determine la normativa vigente.

Para el caso de la Educación Técnica, cuando no exista Cuadro de Orden de Mérito, el ingreso será mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición con un tribunal evaluador externo.

b) Desempeñarse en otra jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes.

c) Ascender en la carrera docente, aumentar el número de horas semanales preferentemente concentrando horas en la misma institución a fin de fortalecer el sentido de pertenencia, permutar o trasladarse de acuerdo a las normas vigentes dentro del mismo Nivel y Modalidad del Sistema Educativo. Conocer los antecedentes de los aspirantes por orden de mérito para los nombramientos, permutas o traslados, ascensos e incremento de horas de clase. En todos los casos, se respetará la reglamentación sobre compatibilidad de cargos.

d) Ejercer su profesión en establecimientos adecuados para el desempeño de sus funciones, en condiciones de seguridad e higiene constatadas por el organismo nacional, provincial y/o municipal correspondiente y disponer del equipamiento y material didáctico necesarios para la concreción de su tarea, conforme a 30 alumnos por grupo clase y en caso de contar con alumnos incluidos o con discapacidad, un número menor estipulado en 20 en total.

e) Preservar el cuidado de la salud y acceder a programas de prevención de enfermedades profesionales.

f) Ejercer la profesión sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley de Educación de la Nación y Ley de Educación de la Provincia.

g) Participar activamente en la elaboración e implementación del proyecto pedagógico educativo y curricular institucional.

h) Participar en el gobierno de la educación y en la elaboración de reglamentaciones, revisión y actualización de las normas vigentes y/o planes de estudios por sí mismo y/o a través de sus representantes.

i) Ejercer su profesión con garantía de estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación en tanto su desempeño sea de conformidad a la normativa vigente, pudiéndose modificar por causas debidamente justificadas y fundadas en el marco legal correspondiente.

j) Usufructuar licencias, franquicias y justificaciones conforme lo establecido en la normativa vigente específica en la materia.

k) Acceder a formación continua, actualización permanente y gratuita, brindada desde el Estado nacional y/o provincial, a lo largo de su trayectoria docente conforme a la normativa vigente.

l) Percibir un salario justo acorde a sus funciones.

m) Cambiar de funciones sin merma de retribución, en caso de disminución o pérdida de las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de la función docente, quedando su otorgamiento y continuidad condicionados a las resultas de las Juntas Médicas y procurando que el nuevo destino laboral no afecte y/o agrave la patología que dio origen al cambio. Este derecho lo adquiere el docente titular a los 10 (diez) años de servicio, computadas las suplencias e interinatos; y se extingue, al alcanzar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria. Comprende a la persona del docente en todas las tareas que afecta la patología que padece.

Podrán las autoridades superiores, a través de Juntas Médicas, efectuar los controles pertinentes para determinar la evolución del estado de salud del docente que se encuentre en esta situación.

El docente que estando en cambio de funciones alcance los requisitos para su jubilación deberá tramitarla inmediatamente.

Las tareas pasivas deben desarrollarse estrictamente en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En caso de enfermedades terminales, irreversibles o degenerativas se tendrá en cuenta la normativa vigente en la materia.

n) Obtener el reconocimiento de los servicios prestados.

Para el caso del docente de Educación Superior el reconocimiento de los servicios se acreditarán a partir de los cinco años de ejercicio ininterrumpido al frente de la unidad curricular. En el

caso de cambio de diseño, la antigüedad del agente se computará desde la fecha de alta en la unidad curricular concursada.

ñ) Acceder a beneficios especiales cuando preste servicios en establecimientos de zonas desfavorables o inhóspitas.

o) Gozar de los beneficios de la seguridad social: jubilación, seguros, obra social y asignaciones que por Ley correspondan.

p) Agremiarse libremente.

q) Elegir y ser elegido para integrar la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

r) Concentrar la carga horaria, conforme disponibilidad de cargos. Este derecho lo ejercerá el docente que revista carácter titular e interino.

s) Reincorporarse al servicio activo de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

t) Permutar o trasladarse dentro de la jurisdicción, aún durante la instrucción de sumario.

u) Ser calificado anualmente.

v) Gozar del respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.

Artículo 6. Los docentes tienen los siguientes deberes con sujeción a las normas que los reglamenten:

a) Observar una conducta que no afecte la función y la ética profesional docente.

b) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

c) Cumplir con los lineamientos de la política educativa y con los Diseños Curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

d) Capacitarse y actualizarse en forma permanente mejorando la calidad del servicio que presta.

e) Desempeñar su tarea con responsabilidad y rigor profesional.

f) Proteger los derechos de los estudiantes que se encuentren bajo su responsabilidad y orientar su actuación en función del respeto a la unicidad, diversidad, igualdad, libertad y dignidad del alumno como persona.

g) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de los estudiantes confiados a su responsabilidad y la de todos los miembros de la Comunidad Educativa.

h) Educar a los estudiantes en los principios democráticos, enunciados en la Constitución Nacional y leyes vigentes en la materia.

Capítulo III

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7. Las instituciones escolares de gestión estatal y privada se clasificarán por su ubicación geográfica y número de alumnos, con la debida participación de los organismos competentes.

Artículo 8. La clasificación de los establecimientos de gestión estatal y privada de acuerdo a la ubicación geográfica, será la misma para todos los niveles educativos que funcionen en el lugar. Se reconocerán las siguientes zonas:

- a) Urbana
- b) Extraurbana
- c) Rural
- d) Desfavorable
- e) Muy Desfavorable
- f) Inhospita

Artículo 9. De acuerdo al número de estudiantes los establecimientos serán clasificados de la siguiente manera:

- a) De primera categoría A desde 1201 alumnos.
 B de 751 hasta 1200 alumnos.
- b) De segunda categoría de 251 hasta 750 alumnos.
- c) De tercera categoría de 30 hasta 250 alumnos.
- d) De cuarta categoría hasta 29 alumnos.

Artículo: 10. Para los Centros de Formación Profesional y las escuelas de las Modalidades de Educación Especial, Hospitalaria y Domiciliaria y en Contextos de Privación de Libertad, la

clasificación se ajustará a las condiciones de los alumnos que asisten y a los servicios que presten, conforme reglamentación.

Las instituciones de Educación Secundaria, de la modalidad de Educación Técnico Profesional se clasificarán de acuerdo a los servicios que brinden, según su Especialidad.

Capítulo IV

ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 11. El escalafón del personal docente, quedará establecido de la siguiente manera:

Nivel Inicial

- Maestro Celador (a partir de las 3 o 6 secciones o 150 alumnos incluso en la modalidad de itinerancia y alternancia)
- Auxiliar administrativo
- Maestro
- Vice Director (A partir de los 200 alumnos con modalidad de itinerancia y alternancia)
- Director
- Supervisor
- Supervisor General

Nivel Primario

- Maestro Celador (cada 6 secciones)
- Maestro
- Auxiliar Bilingüe (para escuelas bilingües)
- Asistente Escolar
- Maestro de áreas especiales
- Vicedirector con alternancia y por turno
- Director
- Supervisor
- Supervisor General

Nivel Secundario

- Preceptor (cada cuatro divisiones)

- Jefe de preceptores por turno
- Profesor horas cátedras
- Secretario
- Pro secretario (por turno)
- Coordinador por Áreas
- Vicedirector
- Director
- Supervisor
- Supervisor General

Educación Especial

- Maestro celador cada tres secciones
- Maestro de grado
- Maestro de grado para la inclusión
- Secretario docente cada diez secciones
- Vicedirector
- Director
- Supervisor de zona

Escuela Domiciliaria y Hospitalaria

- Maestro celador por turno
- Maestro de grado
- Secretario docente por turno
- Vicedirector
- Director
- Supervisor

Escuela Permanente de Jóvenes y Adultos

- Maestro celador
- Maestro de grado
- Secretario docente
- Vicedirector
- Director
- Supervisor de zona

Educación en contextos de Privación de Libertad

- Maestro celador
- Maestro de grado
- Secretario docente
- Vicedirector
- Director
- Supervisor de zona

Sistema virtual de Educación a Distancia

- Facilitador
- Docente de horas cátedras
- Asistente operativo
- Administrador de nodos
- Secretario
- Coordinador pedagógico
- Coordinador técnico administrativo
- Coordinador general

Educación Técnica (Decreto 4659/10)

- MEP Encargado de depósito
- Preceptor cada tres divisiones
- Bibliotecario por turno
- Encargado de laboratorio Físico – Químico por turno
- Encargado de laboratorio informático/multimedial por turno
- Preceptor por turno para taller
- Encargado de taller
- Jefe de preceptores por turno
- Auxiliar administrativo por turno
- Secretario
- Coordinador didáctico productivo
- Coordinador pedagógico
- Jefe de taller
- Vicedirector

- Director
- Supervisor

Educación Artística

- Preceptor cada tres divisiones
- Encargado de laboratorio informático/multimedial por turno
- Bibliotecario por turno
- Jefe de preceptores por turno
- Profesor horas cátedras
- Secretario
- Pro secretario por turno
- Auxiliar administrativo por turno
- Coordinador por especialidad
- Vicedirector
- Director
- Supervisor de zona

Nivel Superior

Se determinará en el Reglamento Orgánico Marco que rija el servicio educativo del Nivel.

Artículo 12. Las distintas Modalidades del sistema educativo provincial tendrán el escalafón del nivel educativo que impartan conforme a las necesidades del servicio, a excepción del cargo de supervisor general.

Capítulo V

JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA

Artículo 13. En el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, cuyas funciones alcanzarán a docentes de instituciones educativas de gestión estatal de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, en sus diferentes modalidades, incluyendo a maestros auxiliares bilingües.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos: Ser docente titular en categoría activa, acreditar título docente correspondiente a la sala que integra, contar con una antigüedad en la docencia no inferior a 10 (diez) años, con concepto profesional no inferior a Muy Bueno en los 3 (tres) últimos años en que fuere calificado y no registrar sanciones disciplinarias en los últimos 5 (cinco) años.

La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, funcionará dividida en:

a) Sala A. Corresponde a los Niveles de Educación Inicial y Primaria. Contará con 4 (cuatro) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además se elegirán 4 (cuatro) suplentes que se incorporarán a esta Sala en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 1 (un) miembros titulares serán designados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removidos antes del plazo mencionado.

b) Sala B. Corresponde al Nivel de Educación Secundaria. Contará con 2 (dos) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además, se elegirán 2 (dos) suplentes que se incorporarán a esta Sala en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 1 (un) miembro titular será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado.

c) Sala C. Corresponde a la modalidad de Educación Técnico Profesional. Contará con 2 (dos) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además, se elegirán 2 (dos) suplentes que se incorporarán en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 1(un) miembro titular será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado.

Integrará también este órgano, 1 (un) miembro titular en representación y a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial, que nucleen al personal docente de la provincia en los niveles de educación obligatoria, el cual será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado por la asociación sindical que representa.

Artículo 14. La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina será presidida por el miembro que el órgano en pleno designe. En su primera reunión elegirá 1 (un) presidente y 1 (un) vicepresidente, quienes durarán 2 (dos) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos mientras dure su período como miembro electo.

Este organismo se reunirá en pleno con el objeto de unificar criterios y resolver cuestiones inherentes a sus funciones en las oportunidades y forma que determine la reglamentación. Las interpretaciones, criterios y resoluciones de los plenarios serán obligatorios para todas las salas, sin que ello importe modificación de la normativa vigente.

El presidente de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, tendrá doble voto en casos de empate.

Artículo 15. Se aplicará el sistema proporcional variante D'Hondt, siempre que la lista hubiese obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos, aplicándose a cada sala de manera independiente.

Artículo 16. En caso de vacancia o de licencia que supere los 30 (treinta) días de un candidato electo, antes o después de su incorporación, lo sustituirá el candidato que continúe en la lista a la que pertenecía el miembro a reemplazar, empezando por los titulares y luego el primer suplente, siguiéndose en lo sucesivo el mismo orden.

La máxima autoridad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la pertinente resolución, aprobará el reglamento electoral y conformará la Junta Electoral al momento de efectuar la convocatoria a elecciones. Esta Junta se integrará por 5 (cinco) miembros designados por la cartera educativa.

Los docentes que integran la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, quedan inhabilitados para presentarse en concursos mientras dure su mandato, extendiéndose dicha inhabilitación hasta 1 (un) año después de haber cesado en sus funciones. El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otro cargo u horas cátedra. Los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el o los cargos y/u horas cátedra que desempeñen en la administración de cualquier jurisdicción y en instituciones privadas.

Artículo 17. Corresponderá a la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, de acuerdo a su competencia:

- a) Estudiar, mantener en su sede, custodiar y conservar los legajos de antecedentes de todo el personal en actividad y efectuar su calificación general por orden de mérito.
- b) Efectuar la valoración de los antecedentes de los docentes siendo ésta, responsabilidad exclusiva de sus miembros, siguiendo a los criterios e indicadores establecidos en la reglamentación correspondiente.

- c) Formular anualmente la nómina de aspirantes al ingreso, traslados, ascensos, interinatos y suplencias.
- d) Brindar en tiempo oportuno y a través de la página oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, publicidad a los cronogramas, a los cuadros confeccionados en base al mérito para ingresos, ascensos, traslados, interinatos y suplencias y toda Disposición de interés para los docentes. Los Cuadros de Orden de Mérito definitivos no podrán ser modificados una vez publicados. sólo podrán ser modificados los cuadros de orden de mérito de carácter provisorio y solo ante recursos y por decisión en plenario de sus miembros.
- e) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados, reubicaciones y reincorporaciones.
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones que surjan de sumarios administrativos en un plazo de 20 (veinte) días de recibidas las actuaciones.
- g) Intervenir en los recursos interpuestos por los docentes contra el Concepto Profesional emitido por sus superiores jerárquicos
- h) Recepcionar la documentación presentada por los docentes y atender los requerimientos de los mismos.
- i) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

Artículo 18. La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina fiscalizará los actos de designación de personal docente que efectúe el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Capítulo VI

CARRERA DOCENTE

Artículo 19. El ingreso en la carrera docente se efectuará por designación de autoridad competente en el cargo u horas cátedra en el cargo inferior del escalafón que corresponda según las necesidades del servicio; para ello se seguirá el Cuadro de Aspirantes correspondiente elaborado por la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

Capítulo VII

INGRESO

Artículo 20. Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado con cinco años de residencia efectiva en la Provincia de Salta y dominar el idioma castellano.

En el caso de los maestros auxiliares bilingües tener dominio, además del idioma castellano, de la lengua originaria reconocida.

En el caso de los maestros “especiales” tener dominio del lenguaje correspondiente a la necesidad educativa.

b) Contar con 21 años de edad como mínimo y 45 años para los niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior en todas sus Modalidades. Igual criterio se aplicará a la Educación a Distancia y Educación No Formal.

c) Poseer aptitud psicofísica y buena salud, que se acreditará mediante constancia del organismo oficial que el Estado determine, renovable cada 4 años y certificación de antecedentes provincial y nacional, actualizado cada 4 años incluyendo a docentes titulares.

d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a los Niveles y Modalidades del sistema educativo. Los títulos deberán estar registrados en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En el área de Religión, Educación Física y para los profesionales de Gabinete Interdisciplinario, el aspirante deberá contar al momento de registrar su inscripción ante Junta de Calificadora de Méritos y Disciplina, además del título que lo acredite como tal, con el Certificado de Ingreso a la Labor Educativa extendido en su ámbito por el organismo respectivo quien determinará los procedimientos para extenderlo.

A los fines de evitar multiplicidad de formatos, la diagramación del Certificado de Ingreso a la Labor Educativa estará a cargo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en un único formato para todos los casos en acuerdo con los organismos intervinientes.

e) Cuando no existiendo perfil con título docente y se trate de proveer cargos técnicos profesionales, actividades prácticas de gabinete, laboratorio, plantas industriales, talleres y otros espacios no calificados por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, se deberá poseer título habilitante o supletorio afín con su especialidad respectiva. En estos últimos casos no se podrá titularizar hasta que no se obtenga el título docente o complete un mínimo de instructorado pedagógico.

f) En el nivel de Educación Superior, poseer título y antecedentes conforme lo que establecen las normativas específicas del Nivel y su reglamentación.

Artículo 22. A partir de la sanción de la presente normativa, no se concederán autorizaciones o habilitaciones ni reválidas para el ejercicio profesional en sus diferentes niveles en aquellos espacios curriculares y cargos para los cuales existan títulos docentes conforme al artículo 20-inc d.

Artículo 23. No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por Institutos de Formación docente Provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

Artículo 24. Las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios se determinarán a través de la Comisión Permanente de Títulos – Convendría incorporarla con su función específica, en orden excluyente.

Capítulo VIII

DESIGNACIONES

Artículo 25. Las designaciones del personal con título e incumbencia docente, conforme al Manual de Competencias de Títulos, se harán con carácter titular hasta antes del inicio anual del período lectivo determinado por Calendario Escolar, una vez producidos los traslados, permutas, re categorizaciones y/o cualquier otro movimiento de cargo y cuando se produzcan las vacantes respectivas en los cargos y/u horas cátedras.

Con posterioridad a esta etapa, las designaciones frente a cargos u horas cátedras serán con carácter interino o suplente, según corresponda.

En cambio, cuando las incumbencias de los títulos docentes sean habilitantes o supletorios, el personal titularizará cuando acrediten los requisitos conforme reglamentación.

El docente designado en carácter interino solo podrá ser removido por traslado, reubicación o disponibilidad de un docente titular.

Será designado en carácter suplente, el docente que reemplace al titular o interino.

Las designaciones se efectuarán estrictamente siguiendo el Cuadro de Orden de Mérito elaborado por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

En todas las designaciones se deberá respetar el límite de compatibilidad fijado en 45 horas cátedra o 2 (dos) cargos, pudiendo ser uno de ellos directivo. Este límite de compatibilidad, incluye incluye a los cargos u horas cátedra de las Instituciones Educativas de gestión privada.

Todos aquellos docentes que habiendo ingresado a cubrir cargos y/u horas cátedra durante el período lectivo, lo harán en carácter interino. El carácter titular se adquirirá antes del inicio del período lectivo siguiente, conforme el Cuadro del Orden de Mérito y una vez efectuados los traslados, permutas, re categorizaciones y/o cualquier otro movimiento de cargos.

Artículo 26. Las designaciones del personal con título habilitante o supletorio del nivel de Educación Inicial, Primaria y Secundaria en todas sus Modalidades, serán de carácter interino, pudiendo alcanzar su titularización cuando acrediten ante la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina la formación docente vinculada explícitamente al nivel educativo y modalidad.

El docente titularizará en forma inmediata al cumplir los tres años de antigüedad con incumbencia docente de su título en la unidad curricular y establecimiento educativo de desempeño, a los cinco años con incumbencia habilitante y a los siete años con incumbencia supletoria. Si por alguna razón, los docentes no fueran titularizados, podrán reclamar la titularización de todas sus horas cátedra o cargo, acreditando diez años corridos de antigüedad en la docencia, dentro del sistema educativo de gestión estatal.

Artículo 27. Los aspirantes a desempeñarse en el nivel de Educación Secundaria y sus Modalidades, con certificado profesional afín al contenido cultural y técnico del cargo y/o espacio curricular, serán designados interinos, pudiendo alcanzar su titularización cuando acrediten ante Junta Calificadora de Méritos y Disciplina la formación docente vinculada explícitamente al Nivel Educativo y Modalidad.

Artículo 28. En el Nivel de Educación Superior, las designaciones se cubrirán a través de concurso público y abierto de antecedentes y oposición serán con carácter interino o suplente, conforme reglamentación.

Artículo 29. En los servicios de Educación No Formal, las designaciones serán con carácter interino o suplente según corresponda la cobertura, titularizando cuando acrediten las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 30. Los docentes aspirantes a desempeñarse en servicios de Educación Formal en el ámbito de la Educación a Distancia deberán regirse por las previsiones de esta Ley para el nivel que impartan.

Artículo 31. Una vez aceptado el ofrecimiento de horas cátedras o cargos, el docente realizará la toma de posesión en un plazo no mayor de 3 (tres) días en Capital y de 5 (cinco) días en el Interior. En caso de no dar cumplimiento con lo expresado, caducará el ofrecimiento efectuado y el docente será excluido del Cuadro de Puntaje correspondiente por el término de un año.

Capítulo IX

ESTABILIDAD

Artículo 32. El docente titular tendrá derecho a la estabilidad. No podrá ser removido mientras se observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psicofísica necesaria para su desempeño, ni disminuido su grado jerárquico en forma definitiva, ni suspendido por más de 10 (diez) días sin resolución recaída previo Sumario Administrativo instruido de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente. En los períodos de titularización, los docentes interinos sin término no podrán ser desplazados de sus cargos por titulares que pidan traslados.

Artículo 33. En los casos motivados por modificaciones de planes de estudio, cierre de la institución escolar, cursos, divisiones, secciones, supresión de espacios curriculares o cargos docentes, el personal titular comprendido en la presente Ley será declarado en disponibilidad y tendrá derecho a la percepción de haberes por el término de un año en el cargo u horas cátedra en las que revista ese carácter, debiendo prestar servicio en idénticas condiciones laborales en la misma institución o donde la autoridad competente lo disponga. De no efectuarse la reubicación, la misma será con goce de haberes mientras dure esta situación y sin modificación de su situación e revista.

La autoridad educativa procederá a encomendar al titular en disponibilidad nuevas funciones teniendo en cuenta su título de especialidad docente, o técnico profesional y el turno en que se desempeña.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la reubicación del docente en disponibilidad

Artículo 34. La Dirección del Nivel procederá dentro de los 20 (veinte) días a efectuar el ofrecimiento de reubicación al docente en disponibilidad, quien en el plazo de 5 (cinco) días realizará la correspondiente opción. En caso de no existir vacantes se le comunicará tal circunstancia y por ende la imposibilidad de su inmediata reubicación.

Artículo 35. Para proceder a reubicar nuevamente al titular en disponibilidad se tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional, la valoración de sus antecedentes, la zona de residencia y la carga horaria registrada en Declaración Jurada.

Artículo 36. Efectuados 3 (tres) ofrecimientos y sin mediar reubicación del docente en disponibilidad, éste perderá el cargo u horas cátedra en cuestión.

Artículo 37. El personal suplente cesará al hacerse cargo el docente a quien reemplaza.

Capítulo X

CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 38. La autoridad correspondiente, según escalafón, registrará la información sobre el desempeño profesional del personal que dirija, con arreglo a lo que disponga la reglamentación. El interesado tendrá derecho a conocer ese seguimiento, a impugnarlo y requerir que se subsane, si advierte omisiones.

Artículo 39. La calificación anual emitida se basará en las constancias objetivas documentadas y se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad por la calificación obtenida, el docente podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

Para acceder a la calificación, el docente deberá tener un desempeño efectivo mínimo de 3 (tres) meses en el período lectivo que se evalúe.

Capítulo XI

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Artículo 40. Las autoridades educativas garantizarán la capacitación y actualización gratuita a lo largo de toda la carrera docente a través de un Plan de Formación Permanente, así como la igualdad de oportunidades y posibilidades para su concreción. El Estado contribuirá a la formación y desarrollo profesional docente en diversos campos de actuación, conforme a los requerimientos de la calidad del sistema, las realidades socio-educativas y los aspectos políticos y filosóficos que atraviesan la enseñanza.

Capítulo XII

ASCENSOS

Artículo 41. Los ascensos serán según Categoría del establecimiento y Jerarquía de acuerdo al escalafón docente, en cada nivel, modalidad y especialidad del Sistema Educativo.

Artículo 42. Los ascensos por Categoría de establecimiento serán por concurso de títulos y antecedentes, conforme orden de méritos que emitirá el órgano calificador. Dicho concurso se realizará durante el año siguiente a la fecha de modificación de la clasificación de los establecimientos, teniendo en cuenta sólo los docentes titulares en cargos por concursos de antecedentes y oposición.

La Categoría correspondiente al personal docente es igual a la que tiene el establecimiento en el que presta servicios. Cuando un establecimiento cambie de Categoría, el director y el vicedirector titular permanecerán en sus cargos hasta el llamado a concurso para el ascenso por Categoría.

En los Niveles de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria con sus Modalidades y Educación Superior, los cargos de Supervisión y Supervisión General, serán por Carrera Docente. Los concursos para el ascenso del escalafón docente deben estar abiertos para todas las categorías.

Artículo 43. Ascensos de Jerarquía. Para promover a un grado superior de la carrera docente, se realizará concurso de títulos, antecedentes y oposición: instancia escrita, oral y práctica institucional. El orden de mérito obtenido en los concursos, tendrá una vigencia de 2 (dos) años.

El personal docente titular tendrá derecho a los ascensos siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Poseer título docente específico al cargo que aspira.
- b) Encontrarse en servicio activo en los términos previstos en esta Ley.
- c) Poseer la antigüedad para el Nivel y Modalidad que se requiera en la convocatoria.
- d) No registrar sanciones previstas en el artículo 62 de la presente Ley; en los incisos a) y b) en el año anterior al llamado a concurso, en el inciso c) en los 2 (dos) años anteriores al llamado a concurso y en los incisos d) y e) en los 5 (cinco) años anteriores al llamado a concurso. Quien registre las sanciones previstas en los incisos f), g) y h) no podrán concursar;
- e) Haber obtenido en los dos últimos años de desempeño efectivo en el cargo anterior al que concursa, concepto no inferior a muy bueno.
- f) Acreditar aptitud psicofísica y certificación de antecedentes provincial y nacional.
- g) No contar con otro cargo directivo en cualquier nivel, sea del ámbito estatal o privado.
- h) El personal docente que se encuentre en actividad fuera del ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, podrá aspirar a los ascensos jerárquicos después de haber transcurrido 2 (dos) años de prestación efectiva en los mismos, desde su reintegro al cargo.
- i) El personal que se haya encontrado en situación pasiva, con cambio de funciones o se haya reintegrado a la docencia podrá aspirar a los ascensos jerárquicos, luego de transcurridos 1 (un) años de su reintegro a la actividad.
- j) Contar con formación profesional específica.

k) Reunir las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante que aspira que se establezca en las respectivas convocatorias.

En caso de declararse desierto el concurso, podrá disminuirse la antigüedad requerida para cada cargo, por resolución fundada.

Artículo 44. En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

Artículo 45. Ante la necesidad de cobertura provisoria de los cargos directivos por vacancia, suspensión, licencia, comisión de servicios, adscripción o afectación del titular, interino o suplente, se respetará el Cuadro de Orden de Mérito y el escalafón docente. En caso de no contar con el mismo, se requerirá el Cuadro por Antigüedad para efectuar la designación del interino o suplente según corresponda conforme a su reglamentación.

Capítulo XIII

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 46. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo u horas cátedra de igual grado jerárquico y denominación entre 2 (dos) miembros del personal titular en situación activa, dentro del mismo nivel. Cuando cargos de igual grado jerárquico tengan distinta denominación, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología determinará las equivalencias a los efectos de las permutas y traslados.

En los niveles de Educación Inicial y de Educación Primaria, se podrá permutar el cargo de maestro con el de celador.

Las solicitudes de permutas en todos los niveles educativos y modalidades deberán elevarse, siguiendo la vía jerárquica, a Junta Calificadora de Méritos y Disciplina. Ambos docentes deberán poseer el título específico para el cargo correspondiente de acuerdo a lo determinado en el Manual de Competencias de Títulos vigente al momento de la petición.

Artículo 47. El personal titular podrá solicitar permuta acreditando certificado de aptitud psicofísica actualizada para el desempeño de las funciones a permutar. La permuta sólo podrá hacerse efectiva hasta antes del inicio del último período de calificaciones del alumno.

Las permutas podrán dejarse sin efecto cuando uno o ambos docentes lo soliciten formalmente, siempre que los mismos no hubieren tomado posesión de los cargos.

Artículo 48. En todos los casos se podrá solicitar traslado o permuta una vez transcurridos 2 (dos) años calendarios con desempeño efectivo en el cargo, desde su último cambio de destino o titularización.

Artículo 49. El personal docente titular podrá solicitar traslado a otro cargo y/u horas cátedra del mismo nivel por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración horaria, cercanía al domicilio u otros motivos debidamente fundados y acreditados conforme la reglamentación vigente. Junta Calificadora de Méritos y Disciplina dictaminará en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. En el nivel de Educación Secundaria, los traslados sólo podrán hacerse efectivos hasta antes del inicio del último período de calificaciones del alumno.

Artículo 50. La máxima autoridad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología por resolución fundada, podrá trasladar excepcionalmente a docentes, en cualquier época del año a otro establecimiento escolar en cargo de igual jerarquía y categoría. Los fundamentos del traslado serán evaluados y valorados en función del servicio educativo, riesgo de vida e integridad psicofísica de los estudiantes y/o educadores, situaciones de violencia familiar, violencia de género, atención de hijos con discapacidad, atención de hijos con adicciones, conflictos con la comunidad educativa; entre otras.

Artículo 51. El traslado solicitado podrá dejarse sin efecto cuando el docente lo solicite formalmente con anterioridad a la ubicación en el nuevo cargo. Fuera de ese período no podrá renunciar al traslado ni solicitarlo nuevamente por el término de 2 (dos) años.

Capítulo XIV

REINCORPORACIONES

Artículo 52. El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que acredite hasta 45 (cuarenta y cinco) años de edad, haya ejercido un mínimo de 5 (cinco) años, con concepto profesional no inferior a Muy Bueno y conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Este beneficio no alcanzará a quienes hayan obtenido su jubilación.

Capítulo XV

DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 53. Para la cobertura de vacantes se establece el siguiente orden de prioridades y

requisitos:

a) Disponibilidades. Deberán ser reubicados conforme lo establecido en el capítulo IX de la presente Ley.

b) Traslados. Dentro de la jurisdicción, los docentes deberán aceptar su destino en el mes de diciembre, para las escuelas de régimen común y en junio para las escuelas de régimen de verano. Para los traslados interjurisdiccionales se podrá otorgar el destino al docente durante el ciclo lectivo, luego de haber sido concedido por la jurisdicción de origen y aceptado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

c) Reincorporaciones. Deberán ser reincorporados, conforme lo establecido en el capítulo XIV de la presente Ley.

d) Titularizaciones. Se efectuarán cuando el docente acredite los requisitos exigidos por esta Ley y las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

e) Interinatos. Por cambio de situación de revista, la institución en la que se desempeñe el docente iniciará el trámite en el plazo de 5 (cinco) días de producida la vacante. Las restantes vacantes se cubrirán respetándose el Cuadro de Orden de Mérito correspondiente, en igual plazo.

f) Suplencias. Se designarán con este carácter cuando la ausencia del titular /interino lo sea por el término de 15 (quince) días o más. En caso de prórroga o nueva licencia del mismo titular, se dará prioridad a la continuidad o nueva designación del docente que efectuó su reemplazo.

g) Ascensos. Se producirán en carácter titular, por concursos de antecedentes y oposición para los de grado jerárquico; y en carácter provisorio, cuando exista la necesidad de la cobertura del cargo para evitar acefalías, a través del orden de méritos de títulos y antecedentes expedido por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina; de no obrar el mismo, se procederá conforme cuadro de antigüedad emitido por el Área de Personal de la cartera educativa.

Capítulo XVI

REMUNERACIONES

Artículo 54. La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) Sueldo básico por cargo u hora cátedra, según corresponda.
- b) Adicional por jerarquización o equivalente.
- c) Bonificación por funciones que exijan determinada especialización.
- d) Bonificación por antigüedad.

- e) Asignaciones familiares.
- f) Adicionales y bonificaciones que autorice el Presupuesto General.

Artículo 55. El adicional por jerarquización o equivalente será bonificable por antigüedad y percibido por el personal docente, directivo y de supervisión, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario.

Artículo 56. El personal docente en actividad, cualquier sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad conforme porcentajes y rubros que se fijen. El porcentaje de antigüedad que se liquide será computable para la determinación del sueldo anual complementario.

Artículo 57. La bonificación por antigüedad se determinará teniendo en cuenta la totalidad de los servicios prestados en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 58. En caso de que un docente se desempeñe simultáneamente en más de un cargo, la bonificación por antigüedad se abonará en la totalidad de los cargos.

Artículo 59. Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1 de esta Ley, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial por autoridad competente.

Artículo 60. Las licencias con goce de sueldo y la disponibilidad con goce de sueldo no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 61. Las bonificaciones por zona seguirán el criterio de clasificación establecido en el artículo 8 de la presente, conforme porcentajes y rubros que se fijen.

Capítulo XVII

DISCIPLINA

Artículo 62. Se prevén las siguientes acciones preventivas:

- a) Mediación. Supervisión escolar, previa acreditación de su actuación y ante situaciones que pudieran perturbar el funcionamiento institucional y que no pudieran ser resueltas en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, dará intervención a personal externo especializado en resolución de conflictos, quien intervendrá a los fines de resolver la situación objeto de la intervención.

b) Llamado de atención. A cargo del director/a del Establecimiento Educativo: Contribuye a la reflexión de aspectos que pueden llegar a configurar una irregularidad conforme lo establezca la reglamentación correspondiente.

Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto.
- c) Suspensión de hasta 5 (cinco) días.
- d) Suspensión hasta 10 (diez) días por causas de impuntualidad y/o inasistencias.
- e) Suspensión desde 11 (once) hasta 60 (sesenta) días.
- f) Retrogradación.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.
- i) Inhabilitación.

Artículo 63. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas:

1- Las de los incisos a) y b) mediante disposición emanada de Supervisión General, sin sustanciación de sumario administrativo y previa instancia de mediación solicitada por supervisión de núcleo, cuando corresponda y efectuada por el profesional mediador.

2- Las establecidas en el inciso c) por la Dirección General del Nivel Educativo en que se desempeñe el docente previo dictamen del servicio jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

3- Las contempladas en el inciso d) por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

4- Las contempladas en los incisos e) y f) a través de resolución ministerial, luego de sustanciado el pertinente proceso sumarial.

5- Las sanciones previstas en los incisos g), h) y i) mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa instrucción de sumario administrativo.

En todos los casos se garantizará el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 64. Al efecto, será de aplicación el Reglamento General de Investigaciones Administrativas vigente al momento del hecho. La autoridad ministerial, en los casos debidamente fundados y como medida preventiva, podrá disponer el traslado y/o cambio de funciones. En casos de suma gravedad y en resguardo del normal funcionamiento institucional

podrá disponer la suspensión del docente, con o sin goce de haberes, la que no podrá exceder del término de 15 (quince) días- salvo cuando se trate de delitos- o hasta que preste declaración indagatoria.

Artículo 65. La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de 5 (cinco) años para el desempeño de la función en la que se dispuso o en todas las demás funciones, de acuerdo a la gravedad o naturaleza de los hechos investigados, debiéndose pronunciar al respecto, el acto administrativo que la imponga.

La exoneración importa la inhabilitación especial por el término de 10 (diez) años en todas las funciones docentes.

Capítulo XVIII

DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 66. A los fines de esta Ley, se considera docente de Establecimientos Educativos públicos de gestión privada a los comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 67. El docente que se desempeñe en instituciones educativas públicas de gestión privada tendrá una relación de dependencia con las mismas, sujetas a las condiciones laborales establecidas en su contratación. Dicho vínculo se registrará por las modalidades determinadas por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, conforme a la Ley 13047/47 y sus modificatorias.

La contribución que el Estado efectúa a la institución privada no implica relación de dependencia de éstos con el Estado ni le genera las responsabilidades previstas en las leyes laborales.

Artículo 68. El docente que se desempeñe en instituciones educativas públicas de gestión privada, tendrá derecho al reconocimiento de los años de antigüedad ejercidos en el sector privado, al momento de su ingreso al sistema educativo público de gestión estatal.

Capítulo XIX

COMPETENCIA EN MATERIA DE INGRESO, TÍTULOS, ESCALAFÓN, ASCENSOS, SUPLENCIAS, ACRECENTAMIENTO DE HORAS CLASE

Artículo 69. Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles resultantes de la Ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales y los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen

materia de competencia ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70. Derogase las Leyes 3338/58, 3707/61, 6830/95, 6986/96, 7189/02, sus modificatorias y todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 71. Para la emisión de normas reglamentarias de significativa importancia, se publicará el proyecto en el Boletín Oficial de la Provincia conforme artículo 106 de la Ley 7546/08.

Artículo 72. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología determinará los cargos vacantes en relación a los docentes que actualmente se desempeñan en carácter Interino sin Término con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII, al igual que los cargos de Educación no Formal.

Artículo 73. La implementación del tope horario establecido en el artículo 25 será paulatina; más allá que - en razón de la situación económica, financiera y presupuestaria de la Provincia- se puedan modificar los plazos, en el marco de una negociación salarial.

Artículo 74. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 75. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.